

NT- 1429

L-0691
V4
ef. 3

*Libro Homenaje
a la memoria de
Joaquín Sánchez - Covisa*

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

CARACAS - 1975

LA CONTINUIDAD JURIDICA DURANTE LA INDEPENDENCIA

Tomás Polanco Alcántara

Joaquín Sánchez-Covisa dedicó gran parte de sus preocupaciones a estudiar los problemas derivados de la vigencia de las normas jurídicas a través del tiempo y a considerar las posibles soluciones requeridas por los conflictos que pueden derivarse del entrecruzamiento temporal de sistemas jurídicos.

Al pensar en un tema para participar en este Homenaje que le rinde la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, me pareció cónsono con esas preocupaciones, presentar unas breves consideraciones sobre la manera cómo la legislación dictada para América por los Reyes de España permaneció vigente en Venezuela durante la etapa de la independencia y aún después de ella en gran parte de la vida republicana. Fue un curioso fenómeno jurídico social cuyo estudio enunció ya alguna vez el propio Sánchez-Covisa y que resultó básico para conocer el origen y evolución de nuestras instituciones jurídicas.

Nació en la Península Ibérica y llegado muy joven a Venezuela Sánchez-Covisa, hombre sabio y prudente, fue como esas normas también sabias y prudentes nacidas allá en España y traídas como él a Venezuela donde ellas, al igual que el maestro desaparecido, dejaron huella indeleble.

Estuvo vigente en Venezuela, hasta el 19 de abril de 1810, un sistema jurídico integrado por tres clases de normas: las dictadas por la Corona de España para todas sus Provincias Americanas; las propias

de la Capitanía General de Venezuela y las contenidas en el Derecho Español.

Ese sistema jurídico estaba basado en una peculiar organización política y administrativa ubicada en parte en la Península Ibérica (El Rey y el Consejo de Indias) y en parte en la propia Capitanía Venezolana (El Capitán General, la Real Audiencia, el Real Consulado, la Intendencia, etc.), y suponía un amplio conjunto de normas sustantivas y adjetivas.

Formaba un mecanismo interrelacionado, fundamentado en determinadas ideas políticas, económicas y sociales y en un específico momento cultural.

Los archivos demuestran que ese sistema jurídico era aplicado y funcionaba eficientemente, advertencia necesaria para darse cuenta de su importancia y grado de penetración e influencia en la vida colectiva. El 19 de abril de 1810 se inició un trascendental fenómeno que consiste en el progresivo desplazamiento del orden político-social vigente por otro absolutamente nuevo. Es necesario y útil, por lo tanto, estudiar el reflejo de la nueva situación en el sistema jurídico entonces vigente, que no podía fácilmente ser reemplazado por uno diferente.

La nueva realidad política llevó al cambio del Titular de la autoridad soberana, pero no produjo la inmediata sustitución de un sistema jurídico por otro. Las normas jurídicas anteriores a 1810, por una evidente necesidad social, siguen rigiendo hasta muy avanzada la República y muchas de ellas constituyen todavía la base de importantes disposiciones hoy vigentes. Estamos por tanto ante un problema histórico-jurídico que bien vale analizar. En otra parte¹ he estudiado las características del sistema político venezolano vigente entre el 19 de abril de 1810 y el 5 de julio de 1811. Conviene aquí esquematizar esa situación:

19) El Gobierno surgido el 19 de abril de 1810 se consideró dotado de "soberanía": ¿qué significó esto? Hasta ese día no podía

1. Me refiero a mi libro "Las Formas Jurídicas en la Independencia" publicado en 1962 por el Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

discutirse que la Soberanía residía en la persona del Monarca a la cual todo tenía que estar subordinado.

Pero el hecho de que el Monarca, único sujeto de la soberanía, estuviese desde 1808 físicamente imposibilitado para ejercer las potestades soberanas, llevó a considerar la necesidad de que otro ente pudiera ejercer esa misma soberanía.

Sea cual sea el título alegado para ese ejercicio (la vuelta de la soberanía al pueblo o la acción revolucionaria), lo importante es que el Cabildo o Ayuntamiento de Caracas, asumió las facultades del Monarca, para "conservarlas", es decir, para evitar su ejercicio en Venezuela por el gobierno "intruso" de José Bonaparte² y hacer de ellas el uso requerido por el interés público.

2º) El Gobierno surgido el 19 de abril de 1810 tuvo conciencia de su carácter "provisional", es decir, que no era ni podía ser, una organización o sistema definitivo para la nueva forma política sino estrictamente temporal.

Esta temporalidad tendría dos posibles salidas: el restablecimiento del Rey Fernando en el Trono y por tanto la continuación del sistema anterior o el surgimiento de un "nuevo estado de cosas" por la desaparición definitiva, al menos para Venezuela, de la autoridad del Monarca.

Los documentos emanados del Ayuntamiento, transformado en "Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII" no dejan la menor duda de que sus integrantes estaban conscientes de haber asumido, temporalmente la potestad soberana del Rey³.

La situación fue orientada en la evolución inmediata de los sucesos políticos hacia la clara conciencia de que la vuelta a la autoridad real resultaba imposible y que por tanto era indispensable crear un

2. Tanto en España como en América se denominó y denomina "intruso" al Gobierno de José Bonaparte, aplicándole el sentido propio de la palabra: "Que se ha introducido sin derecho", como explica el Diccionario de la Real Academia.

3. En mi libro citado aparece referencia a los principales documentos. La recopilación de los mismos fue publicada por la Academia Nacional de la Historia en la obra "Textos Oficiales de la Primera República", número 1 de la colección "Biblioteca Academia Nacional de la Historia".

nuevo Estado bajo principios absolutamente diferentes a los de la Monarquía española.

Con esos objetivos la Junta se auto-organiza, crea nuevos cuerpos para el Estado naciente, prepara la aparición de un Gobierno definitivo elegido por votación de la ciudadanía, trata de conservar el orden interior, adopta medidas económicas, inicia relaciones internacionales y hasta planea los fundamentos políticos del nuevo Estado.

El proceso culmina con la convocatoria a elecciones, la escogencia de representantes para un "Congreso", la reunión de este cuerpo, la declaratoria de la Independencia y la subsiguiente adopción de una "Constitución Federal".

El cambio fue acelerado, muy rápido. Hace desaparecer la estructura política orgánica anterior al 19 de abril y la sustituye por una distinta en cuanto a sus competencias, su organización, el lugar de su funcionamiento, etc.

Pero no era lo mismo desarticular la red político-administrativa anterior que organizar, de otra manera, las normas sustantivas y adjetivas que venían aplicándose en el territorio que se transformó en República.

La Constitución de 1811 estableció⁴, los principios que regirían el nuevo orden jurídico y previó que el Congreso tendría "pleno poder u autoridad" para hacer "Leyes y Ordenanzas" cuando fueren "necesarias y propias".

El Congreso se percató claramente que no sería fácil ni rápido sustituir el conjunto del ordenamiento jurídico que había venido rigiendo a la comunidad ni era posible derogarlo plenamente y dejar a esa comunidad sin ley para las numerosas relaciones de carácter privado.

En ese orden de ideas el Congreso, adopta una sabia actitud:

4. La Constitución fue firmada el 21 de diciembre de 1811. Existen numerosas ediciones de su texto. Hemos manejado la "Edición facsimilar de la edición de 1812", publicada en Caracas en 1961 por la Corporación Publicitaria Nacional y al cuidado de Don Pedro Grases.

Primero: Mantiene vigente el régimen jurídico anterior en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en la Constitución (Art. 228).

Segundo: Deroga, expresamente, todo aquello que en el sistema jurídico anterior fuere contrario a los nuevos principios: por ejemplo, determinadas normas sobre los indios (Art. 201), otras sobre el comercio de negros (Art. 202), otras sobre "pardos" (Art. 203).

El principio general fue pues mantener la vigencia de las normas anteriores, usando las expresiones del Constituyente "el código que hasta aquí nos ha regido", es decir, las disposiciones generales del Derecho de Indias, las propias de la Capitanía y el Derecho Español.

La excepción era la derogatoria, la pérdida de la "fuerza y vigor" de todo lo que pueda oponerse, en forma directa o indirecta a lo establecido en la Constitución.

Tal expresa posición, expresa en el Art. 228 de la Constitución de 1811, era además la aplicación particular, al derecho anterior a 1810, de otro principio categórico, contenido en su Art. 227, de que no se daría valor a ninguna norma expedida contra el tenor de la Constitución, es decir, la proclama de la supremacía de la Constitución y por ende del Régimen Republicano.

La Constitución, con muy buena técnica jurídica, establece procedimientos adecuados para la revisión progresiva del sistema anterior:

a) Por la adopción por vía legislativa de nuevas normas para sustituir o completar a las anteriores.

b) Por el ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de la facultad de examinar las sentencias de los Tribunales y de rechazarlas tanto en las situaciones de injusticia evidente y notoria que irroque perjuicio irreparable como al ser contrarias a la ley, caso en el cual debía pasarlas al Senado para que éste resolviera (Art. 90).

El Ejecutivo podía, así, rechazar una sentencia cuya injusticia se derivase de aplicar una norma del anterior ordenamiento jurídico o también si encontraba que la sentencia aunque adecuada al derecho infraconstitucional era contraria a la Constitución, enviarlas al Senado

para que este Cuerpo determinare si había o no tal contradicción y en caso afirmativo ordenare su revisión por el Tribunal ad-hoc.

La catástrofe política de 1812 impidió la aplicación de la Constitución y no permitió que las autoridades surgidas entonces y de legitimidad muy discutible restablecieran el orden jurídico anterior.

El esquema político de 1810 quedó, de hecho derogado en 1812 pero no se volvió al anterior. Surgió un derecho de guerra, de situaciones de emergencia, dictado a veces por jefes militares sin facultades claras para ello y a veces por autoridades que debían considerarse conforme a las normas españolas.

El sistema político anterior a 1810 no volvió a imperar ni en Venezuela, ni en España pero al menos en la conciencia jurídica de la generalidad quedó vigente su sistema de normas sustantivas y adjetivas en la porción de territorio donde predominaban las autoridades españolas, en cuanto no contradijese el nuevo derecho de guerra⁵ y en los espacios sometidos al Gobierno Republicano mientras no estuviere en contra de los nuevos principios políticos.

Esa es la situación que encuentra el Libertador Simón Bolívar cuando reinicia, de 1817 en adelante, la reorganización del Gobierno de la República en los territorios que va sometiendo a su control militar y político.

Constituye motivo de gran interés, para conocer bien el espíritu de Bolívar como hombre de Estado, estudiar su preocupación permanente para dotar a la República de un sistema jurídico que permitiese el funcionamiento de las instituciones políticas y la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos.

Es importante, en ese sentido mencionar la clara conciencia del Libertador al examinar, cuidadosamente, las necesidades jurídicas que se presentaban para, frente a ellas, adoptar nuevas disposiciones pero cuidando de prever la continuación del sistema jurídico español en todo aquello que no hubiese sido legislado o no estuviere en contradicción con el orden republicano.

5. La situación fue particularmente crítica en las relaciones de la Real Audiencia de Caracas con las autoridades militares, primero con Monteverde y luego con Morillo.

No resulta necesario, para los fines de este estudio, analizar toda la labor del Libertador en la organización del nuevo Estado, proceso que culmina en su Proyecto de Constitución sometido al Congreso de Angostura en 1819⁶, sino únicamente hacer referencia a un conjunto de Decretos, importantes por la materia que contienen y que están elaborados, como ya hemos dicho, para armonizar la necesidad de las nuevas normas con la indispensable aplicación del orden jurídico español.

Proyectamos presentar esa técnica jurídica del Libertador en los diversos aspectos que fue previendo.

1º) *La organización judicial de la República.*

Preocupa al Libertador, en su Cuartel General de Angostura, y como "de primera necesidad", el arreglo y organización de Tribunales que administren justicia; con el "deseo" de dar a los mismos "la libertad e independencia que exige la justicia de los poderes" dicta un Decreto en 6 de octubre de 1817 en el cual crea, en cada Provincia un "Gobernador Político" con facultad de decisión de asuntos civiles en primera instancia, y en la capital provisional de la República, una "Alta Corte de Justicia" para conocer, en segunda y última instancia, las decisiones de los Gobernadores Políticos de las Provincias y en única instancia de otras cuestiones.

El Decreto establece que los Gobernadores y la Alta Corte de Justicia, en sus procedimientos y decisiones deberán arreglarse a "las Leyes, usos y prácticas que han regido siempre en Venezuela" a menos que estén derogadas o se deroguen en el futuro (Art. 2 y 13)⁷.

Para los procedimientos judiciales y en las decisiones respectivas siguen rigiendo las normas "que siempre" han regido en Venezuela,

6. Véase su texto en la obra "El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819". Transcripción, notas y advertencias editorial de Pedro Grases, Prólogo de Tomás Polanco A. Publicación del Banco Hipotecario de Crédito Urbano, Caracas. 1970.

7. Véanse "Decretos del Libertador", Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1961. Tomo I, pág. 84.

es decir, las normas españolas ordenadas en las tres categorías antes enunciadas.

2º) *Tribunal de Consulado para pleitos mercantiles:*

Bien conocida es la creación, existencia y funcionamiento del Real Consulado en Caracas. Su actividad, relacionada con la actividad del comercio, la solución de litigios entre comerciantes y el fomento de la agricultura y de las actividades mercantiles en general, fue sin duda de alto provecho.

El Libertador, por Decreto de 7 de noviembre de 1817 creó en Angostura un Tribunal de Consulado y ordenó arreglarse en los juicios "a la forma y método establecido en la Cédula de erección del Consulado en Caracas"⁸.

3º) *Funcionamiento de las Municipalidades:*

Preocupó a Bolívar en Angostura la necesidad de "una administración regular de Policía Municipal" y organiza para esa ciudad, por Decreto de 6 de octubre de 1817 una "Sala Municipal, integrada por un Presidente, seis Regidores y un Escribano" elegidos Regidores y Presidente por votación popular de los padres de familia⁹.

Pero, ¿qué haría, para que serviría, esa Municipalidad? El Artículo 17 del Decreto lo establece: sus atribuciones serían "las mismas que señalan las leyes españolas o los Cabildos de Venezuela".

En este caso hay una referencia peculiar, no al derecho municipal español en general, sino a las normas particulares dictadas para los Cabildos de Venezuela, que tenían ciertos matices en el ejercicio de sus facultades.

8. "Decretos del Libertador", Tomo I, pág. 107.

9. "Decretos del Libertador", Tomo I, pág. 87.

4º) *Disciplina penal militar:*

La existencia de un ejército, en las condiciones peculiares del momento, obligaba a crear normas de disciplina que orientaran la acción de los jefes para reprimir conducta incorrecta de los cuerpos militares.

El Decreto dictado en San Félix el 7 de junio de 1817¹⁰ establece "un orden general de los juicios, que se observe en todos los ejércitos y guarniciones de la República y que, bajo un método sencillo y breve conozca todos los delitos que puedan someter los militares.

El Decreto organiza los cuerpos o Consejos Permanentes de Guerra, el Consejo Ordinario, el Consejo para Oficiales y el Consejo para Oficiales superiores. Las normas determinan la integración y funcionamiento de esos cuerpos judiciales militares.

El artículo 4º determinó el siguiente orden de aplicación de las leyes.

1º) Las leyes penales impuestas en los bandos del ejército.

2º) Las leyes militares o reglamentos publicados por la Autoridad Suprema de la República.

3º) Si faltaren los dos anteriores, las normas penales de la Ordenanza Española.

Es decir, el mismo principio de la Constitución de 1812: ante la falta de una norma republicana se aplicaría, en materia penal militar, la norma española.

Constituida la Gran Colombia, su primer "Congreso General" adopta, el 30 de agosto de 1821 una nueva Constitución¹¹. Esta, en su Artículo 188 declara "en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y siempre que directa o indirectamente no se opongan a ellas las Leyes y Decretos que expidiera el Congreso".

10. "Decretos del Libertador", Tomo I, pág. 69.

11. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", Edición del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1961. Pág. 7.

El sistema es el mismo de 1812 y en base a él se ordena todo el sistema jurídico que va a regir en Colombia, es decir, a Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador, hasta la separación ocurrida en 1830.

Trataremos de sintetizar las materias sobre las cuales se establece el nuevo mecanismo jurídico:

1º) *La observancia de las leyes.*

La ley del 13 de mayo de 1825 en su artículo primero establece el orden con que deben observarse las leyes en todos los Tribunales y Juzgados de la República, civiles, eclesiásticos o mercantiles en materias civiles o criminales¹².

Ese orden va a ser el siguiente:

1) Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo.

2) Las pragmáticas cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, sancionados al 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio de la República.

3) Las leyes de la Recopilación de Indias.

4) La Nueva Recopilación de Castilla, y

5) Las de las Siete Partidas.

Conviene llamar la atención sobre el hecho de haberse señalado el 18 de marzo de 1808 como la fecha límite de las normas del Derecho Español aplicables en la República: se trata de la fecha de la detención del Rey Fernando y de la instauración en España del Gobierno de José Bonaparte considerado allá y aquí como ilegítimo.

La vigencia de las leyes del ordenamiento jurídico anterior estaba condicionada a que directa o indirectamente no estuviesen opuestas a la Constitución o a la leyes y decretos dictados por el Poder Legislativo¹³.

12. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", pág. 352.

13. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", pág. 35.

2º) *Validez de sentencias dictadas por Tribunales Españoles.*

Durante la evolución política de la República hubo territorios sometidos a las autoridades republicanas y otros a la jurisdicción del Rey. Pasaban de una a otras manos y en ellos aparecían y desaparecían Tribunales de una u otra autoridad.

Esta situación planteaba, evidentemente, serias dificultades para precisar la validez de tales sentencias, sobre todo cuando ellas, si habían emanado de Tribunales designados por autoridades del Rey, tenían que ejecutarse en zonas bajo el control republicano.

Para evitar dudas, el Congreso por Ley del 8 de abril de 1826¹⁴ decretó que "todas las sentencias, autos y providencias dictadas por autoridades, jueces, y Tribunales de lo que después fue la República de Colombia" serían válidas, aunque las autoridades, jueces y Tribunales españoles las hayan revocado o declarado nulas, pero que también eran válidas las sentencias dictadas por Jueces y Tribunales españoles.

3º) *El Patronato eclesiástico.*

Entre las normas más relevantes por la materia y por su tiempo de vigencia estuvo la Ley del 28 de julio de 1824 que declaró que la República continuaría en el ejercicio del "derecho de patronato" tenido por los Reyes de España en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de América¹⁵.

4º) *Regulación de las cuestiones mercantiles.*

La extinción del Real Consulado creó dificultades prácticas para el trámite de los negocios contenciosos de comercio.

El sometimiento de tales negocios a los Juzgados de Primera Instancia ocasionó perjuicios y atrasos para los negocios hasta el extremo

14. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", pág. 427.

15. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", pág. 218.

de que el Congreso se vio obligado a decretar, por Ley del 10 de julio de 1824, la creación de una jurisdicción especial mercantil y ordenó que las causas que tramitara fueran decididas "por las ordenanzas de Bilbao" en tanto cuanto no se opusieren a las leyes dictadas por el mismo Congreso¹⁶.

5º) *Actividad de los abogados.*

Se plantearon dudas sobre la validez de los títulos de los abogados recibidos en las antiguas Audiencias de Caracas, Bogotá y Quito. La Ley del 12 de octubre de 1821 acordó que tales abogados continuarían ejerciendo libremente su profesión en todos los Tribunales de la República¹⁷.

6º) *Autoridad de los intendentes.*

La Ley del 2 de octubre de 1821 dividió a la República en Departamentos y al frente de cada uno de ellos colocó para su mando político a un Magistrado denominado "Intendente". A este funcionario le fueron atribuidas, para las causas de Justicia, Policía, Hacienda y económica de guerra, las facultades contenidas en la Ordenanza dada el 4 de diciembre de 1786 con las solas limitaciones de sustituir las autoridades reales por las republicanas y de no aplicar las normas contrarias al Derecho de la República. Posteriormente la Ley del 6 de octubre de 1821 mantuvo en los Intendentes el conocimiento de la jurisdicción contenciosa para actuaciones derivadas de materias planteadas por los interesados ante los antiguos Tribunales de Cuentas en todo aquello que no correspondiere a la Contaduría General de Hacienda¹⁸.

7º) *Disciplina Militar.*

La importancia de la organización y disciplina del ejército y las dificultades de dictar nuevas normas sobre el particular llevaron al

16. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", pág. 206.

17. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", pág. 111.

18. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", pág. 87.

Congreso a decretar el 13 de octubre de 1821 que el Gobierno se encargare "de la ejecución de las últimas leyes españolas en materia de deserciones"¹⁹.

8º) *Características de la moneda.*

El Congreso consideró que las variadas monedas que circulaban en la República producían desorganización y caos, que era necesario reducir todas las circulantes a un mismo peso y ley conocida, y por lo tanto ordenó, por Ley del 29 de septiembre de 1821 que la moneda de oro tendrá el mismo peso y ley que se le daba por el Gobierno español²⁰.

Sería posible analizar también, los diferentes Decretos que dictó el Libertador, siguiendo los mismos principios, en otras partes de América, o sea el mantenimiento de la norma anterior en cuanto no resulte derogada por nuevas disposiciones.

Se podría igualmente llevar a cabo un detenido estudio sobre cómo las normas españolas a veces con ligeros cambios de redacción, otras con su texto idéntico, pasan a formar parte de la legislación republicana. Pero tal labor no puede hacerse sino para cada institución jurídica en particular²¹.

Separada Venezuela de la Gran Colombia, el problema vuelve a quedar planteado, aunque para su solución no se tendrían dificultades.

El Congreso, por Ley de 3 de mayo de 1838²² adoptó para la República, el mismo sistema decretado por el Congreso de Colombia y que arriba hemos comentado: las Leyes se aplicarían así:

19. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", pág. 117.

20. "Cuerpo de Leyes de la República de Colombia", pág. 72.

21. A modo de ejemplo menciono que en octubre de 1974 presenté al II Congreso Venezolano de Historia una exposición sobre la influencia que tuvo la existencia y régimen de la Real Audiencia de Caracas en la regulación de la Corte Suprema de Justicia establecida en la Constitución de 1830 y mantenida, con distintas denominaciones hasta nuestros días.

22. Véase su texto en "Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela", Tomo V, pág. 453.

Primero: Las decretadas o que en lo sucesivo decretase el Poder Legislativo.

Segundo: Las decretadas por el Congreso de Colombia hasta 1827 inclusive.

Tercero: Las pragmáticas Cédulas, Ordenes y Ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la República.

Cuarto: Las leyes de la Recopilación de Indias.

Quinto: Las de la Nueva Recopilación de Castilla.

Sexto: Las de las Siete Partidas.

La vigencia de todas esas Leyes quedaba sometida a que no fueren opuestas, directa o indirectamente "a las leyes o Decretos que haya dado o que diere el Poder Legislativo".

Cabe observar que esta Ley tiene dos condicionamientos temporales que merece la pena advertir: uno, el mismo de la Ley colombiana de 1825 y que ya hemos comentado, en cuanto a que se coloca el 18 de marzo de 1808 como fecha límite de que para una Ley dictada por el Gobierno español tuviere vigencia en Venezuela. Era la ratificación del desconocimiento al sistema napoleónico en España y en América el rechazo final a cualquier posible vigencia de una norma emanada de la autoridad intrusa de José Bonaparte y la admisión de la sola legitimidad en América y hasta 1808 de la Corona del Rey de España. La otra era el año de 1827 como límite para la entrada en vigencia de otra clase de normas: las emanadas del Congreso de Colombia. ¿Por qué? Era la no admisión de las facultades extraordinarias asumidas por el Libertador y en consecuencia el desconocimiento de los Decretos dictados por él hasta 1830.

Una situación muy curiosa; ¡el Congreso admitía la vigencia de los actos emanados del Rey de España y rechazaba los de Bolívar!

Con anterioridad a la Ley que citamos el Congreso había dispuesto por la Ley del 2 de mayo de 1836 que en materia mercantil continuaran vigentes las Ordenanzas de Bilbao.

Este estado de cosas se mantiene hasta que fue dictado el Código Civil de 1862, que derogó, en la "Disposición final" de la Ley única del Título XXVI "todas las leyes preexistentes en las materias que en él (en el Código) se trata". Este Código sólo estuvo nominalmente vigente.

En medio del criterio general de no aceptar los Decretos dictados desde 1827 hasta 1830 por el Libertador, hubo sin embargo una importantísima excepción: El Decreto de Bolívar en Quito el 24 de octubre de 1829, que mantuvo la vigencia de la Ordenanza de Minas de Nueva España, dada en 22 de mayo de 1783, con la expresa advertencia de que la propiedad de cualquier clase de minas, pertenecía a la República. El 29 de abril de 1832 el Congreso venezolano decretó que la Ordenanza de Minas de Nueva España seguía vigente en Venezuela bajo la forma prevista en el Decreto de 1829, es decir, ratificando la propiedad del Estado sobre las minas: en esa forma la República mantuvo en su dominio toda la riqueza minera nacional que antes había pertenecido a la Real Corona de España. No es necesario destacar la importancia de esa situación para nuestra vida económica y política del momento²³.

23. El tema lo comentan el Dr. Rufino González Miranda, en un estudio publicado en la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, número 6, págs. 170 a 185, y Ezequiel Monsalve Casado, en su "Manual de Ciencia Jurídica Minera". Caracas, 1947.